



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA 04 DE ABRIL DE 2019
MAGISTRADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-007-2013-00186-02 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES OTERO GIL VS NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM.	SENTENCIA VER	HECHOS: Como fundamento táctico de las pretensiones, la actora expuso: La actora en calidad de docente de la planta de personal del municipio de Popayán -Secretaría de Educación, mediante petición radicada con el número CES-042057 del 21 diciembre del 2010, solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial. Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir el acto administrativo; término que se cumplió el 12 de enero de 2011; 5 de ejecutoria de la resolución que en el evento de haberse expedido se cumplía el 19 de enero de 2011 y 45 para pagar que en el evento haber expedido la resolución se cumplió el 24 de marzo de 2011, esto es, 65 días hábiles. Término dentro del cual no profirió la resolución, ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles, esto es, 25 de marzo de 2011 hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es, 19 de diciembre de 2011, para un total aproximado de 270 días adeudados Con la Resolución N° 92 del 22 de marzo de 2011, la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales. Señaló que el numeral tercero de la resolución estableció que el pago	RELIQUIDACION PENSIONAL

				se efectuaría cuando existiese disponibilidad presupuestal, contrariando el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que estipula que el pago debe hacerse en un término máximo de 45 días hábiles, una vez quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías. Refirió que mediante peticiones de 05 de julio y 07 de noviembre de de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante las demandadas, pero le fue negado. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESUELVE: PRIMERO.- CONFIRMA la Sentencia No.129 de 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENA en costas de segunda instancia a la nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
2	19001-33-31-005-2014-00347-01 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA VS LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.	SENTENCIA VER	HECHOS: Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente: La señora ZAIDA MIRYAM PAREDES laboró para el INDERENA, en la ciudad de Popayán (Cauca), desde febrero 01 de 1969 hasta julio 31 de 1995. Mediante escrito solicitó el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por tiempo y edad cumplidos según el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual es reconocida por el INDERENA mediante la Resolución N° 1342 de julio 10 de 1995, modificada por la resolución 2252 del mismo año. Para calcular el valor de la mesada pensional el INDERENA aplica para el cálculo del ingreso base de liquidación el promedio de lo devengado por la actora en el periodo de los doce últimos meses, según lo señalado en la Ley 33 de 1985 en concordancia con el Decreto 1045 de 1978, no INDEXA la base salarial, y al resultado le aplica la tasa de 75%, dando un resultado de \$ 197.375,00, con vigencia a partir del 01 de agosto de 1995. La señora ZAIDA MYRIAM devengó los siguientes factores salariales	REDE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL INCISOS 2 Y 3 LEY 100

				en el INDERENA: Asignación Básica, Incremento por Antigüedad, Bonificación por servicios prestados, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de vacaciones, Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Horas Extras y Quinquenio. EL INDERENA, nunca, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, había afiliado a sus trabajadores a ninguna caja o fondo de previsión social, por lo que respondía por la pensión de jubilación de sus trabajadores y por su salud. Los trabajadores del INDERENA antes de la Ley 100 de 1993, nunca efectuaron cotización alguna ni para pensión ni para salud, ya que por acuerdo del INDERENA, este instituto se responsabilizó de reconocer y pagar la pensión de jubilación de sus trabajadores, conforme al régimen pensional que regía a los trabajadores del Estado decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Invocando el derecho de petición, solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, mediante escrito fechado en 09 de noviembre 2009, la reliquidación de la pensión de jubilación, por considerar que no se le aplicó debidamente el cálculo del ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, según los incisos 2º, 3º del régimen de transición, la cual le es neqáda con el oficio radicado bajo el número 4110-E2-19228. Con escrito radicado con el número 4120-El-50624 de septiembre 28 de 2012, solicita nuevamente la réliquidación dé la pensión de jubilación, pero con el Oficio No. 8320-E2-50624, de junio 05 de 2013, le informan, no hay lugar a pronunciamiento alguno, en relación a la reclamación administrativa. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESOLVE: PRIMERO.- CONFIRMA la Sentencia No. 153 -2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENA en costas a la parte demandada	
3	19001-33-31-006-2006-00329-02 EJECUTIVO	OLGA DELIA MERA GOMEZ VS UGPP	SENTENCIA VER	HECHOS: Como fundamento táctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los hechos que a continuación se sintetizan: El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 21 de julio de 2010, ordenó reliquidar la pensión de la	EJECUTIVO INTERESES MORATORIOS

			demandante. El Tribunal Administrativo del Cauca, el 27 de octubre de 2011 resolvió confirmar y modificar la decisión. Las decisiones quedaron ejecutoriadas el 10 de noviembre de 2011. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, expidió la Resolución Nro. RDP 018258 del 5 de DICIEMBRE de 2012, por medio del cual pretende dar cumplimiento a las decisiones judiciales. El 24 julio de 2013, se reportó pago parcial de la obligación por valor de \$52.278.703, valor que se imputa primero al pago de los intereses. De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMA Sentencia No. 011 proferida en audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, SEGUNDO.- CONDENA en costas a la parte demandada	
--	--	--	--	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 04 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO JAIRO RESTREPO CÁCERES

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-007-2014-00206-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRIAN RENE ALZATE URBANO vs DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA.	SENTENCIA VER	HECHOS: El actor laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, desde el 23 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, en el cargo de detective 07 del área operativa, adscrito a la seccional Cauca, en la ciudad de Popayán, percibiendo una asignación básica mensual de \$1.162.194. Además, en razón de su cargo, percibió por concepto de prima especial de riesgo un 35% de su asignación básica mensual. Manifestó que la demandada pagaba al actor, mes a mes, de manera habitual y periódica durante el vínculo laboral, la prima de riesgo ordenada mediante el Decreto 1933 de 1989, reglamentada por los Decretos 132, 1137 y 2646 de 1994. Expresó que el DAS no liquidó las primas y prestaciones sociales periódicas causadas durante toda la relación laboral con el demandante, y que hasta la fecha no se ha notificado un acto administrativo donde se hubiere procedido a liquidar de manera definitiva cada una de ellas. Del mismo modo, alegó que la inaplicabilidad del artículo 4 del Decreto 2446 de 1194 era evidente, pues no solo contraría normas de orden superior sino que también era incongruente con el Decreto 4051 de 2011, bajo el entendido que este último había reconocido tácitamente el carácter salarial que tiene la prima de riesgos. Conforme al mencionado decreto, puso de presente que los servidores públicos serían incorporados sin solución de continuidad	PRIMA DE RIESGO

				y en la misma condición de carrera administrativa o provisionalidad a las nuevas entidades receptoras. Indicó que posteriormente a la reubicación de los empleados del DAS, dicha entidad consignó en la cuenta bancaria de cada trabajador lo que consideró que les debía, sin la mediación de un acto administrativo, aviso o comunicación que les hubiera informado acerca de tal actuación. Señaló que el 05 de diciembre de 2013, efectuó la reclamación administrativa ante el Departamento Administrativo de Seguridad, en la que solicitó el reconocimiento de la prima de riesgos como factor salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, el reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales causadas y las que se llegaren a causar a futuro. Finalmente, refirió que mediante acto administrativo E-2000,27,1-201324719 notificado el 31 de diciembre de 2013, le fue negado por parte de la entidad, el reconocimiento de la prima de riesgos como factor salarial, y al no haberse indicado los recursos procedían contra el mismo, entendió agotado el trámite ante la administración. SENTENCIA SEGUNDA INST, RESUELVE PRIMERO.- REVOCA la Sentencia No. J7A/229 del 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- CONDENA en costas a la parte demandante, en ambas instancias, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones.	
2	19001-33-31-008-2016-00279-01 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA HERENIA CUELLAR ORTIZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.	SENTENCIA VER	HECHOS: Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora enunció los siguientes supuestos: Que la señora Laura Herenia Cuellar Ortiz prestó sus servicios a la Administración de Impuestos Nacionales por espacio de 30 años, desde el 17 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2004, adquiriendo su status de pensionada cuando cumplió los 55 años de edad, es decir, el 1 de diciembre de 2003. Indicó que la entidad demandada reconoció su pensión de vejez pero	RELIQUIDACION PENSIÓN

				no liquidó la prestación determinando el IBL con todos los factores salariales devengados por la beneficiario en el último año de servicios. Puso de manifiesto haber presentado múltiples solicitudes de reliquidación pensional ante la entidad demandada, las cuales fueron, en todos los casos, resueltas de manera desfavorable a sus intereses. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESULEVE: PRIMERO.- REVOCA de la Sentencia No. 123 dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 31 de julio de 2018 para, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- SE ABSTIENE de condenar en costas a la parte demandante	
3	19001-33-31-007-2014-00103-01 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO AURELIO VASQUEZ RODRIGUEZ VS NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	SENTENCIA VER	HECHOS:El señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ durante el servicio activo bajo instrucción del Ejército Nacional devengó mensualmente un subsidio familiar, aduce que se generó la desvinculación del servicio activo y mediante Resolución No. 920 del 28 de marzo de 2012 se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez sin la inclusión del subsidio familiar como partida computable Manifiesta que a través de petición del día 13 de noviembre de 2013 solicitó el reajuste de la pensión con la respectiva inclusión del subsidio familiar, requerimiento desestimado por la entidad mediante el acto demandado expedidos en noviembre de 2013, al considerar que al actor no le asiste el derecho pretendido, pues la norma aplicable - art. 13 del Decreto 4433 de 2004 - no incluye el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la pensión de invalidez para los soldados profesionales. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESULEVE: PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. J7A/234 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en 0,5% del valor de las condenas.	RELIQUIDACION PENSIÓN DE INVALIDEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA 04 DE ABRIL DE 2019
MAGISTRADO DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-31-006- 2014-00167-01 REPARACION DIRECTA	ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.	SENTENCIA VER	HECHOS: Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó lo siguiente: Que el 18 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 11:39 de la mañana, las señoras Rocío Ibarra Vidal y Lorena Perea Avila, se movilizaban en una moto cuando en el sitio "la herradura" del municipio de Buenos Aires (Cauca), al pasar un reductor de velocidad, perdieron el control y cayeron al suelo; reductor del cual señala, era muy alto y no contaba con una señal vertical idónea o se encontrara demarcado, que permitiera advertirlo. Que la señora Ibarra Vidal, además de soportar el peso de la caída, recibió el impacto de la moto en su pierna izquierda, por lo que es trasladada a la E.S.E Norte Buenos Aires - Suarez, donde se le incapacita por tres días. Sin embargo, refiere que el dolor persistió, por lo que al día siguiente fue atendida en la Clínica Comfenalco Valle, donde se le diagnostica traumatismos superficiales y cadera, muslo, hombro y brazos y contusión en rodilla, y se le otorga una incapacidad por cuatro días. Que el 25 de junio de 2012, asiste nuevamente a la Clínica Comfenalco, por presentar un dolor agudo en la rodilla izquierda, confirmando el diagnóstico anterior. Sin embargo, el 5 de julio de 2012, tras asistir nuevamente al centro médico, fue diagnosticada con desgarró de	LESIONES OCASIONADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MAL ESTADO DE LA VÍA

				meniscos, incapacitándola por 5 días. Que el dolor continuó, por lo que fue necesario realizar un procedimiento quirúrgico el 05 de abril de 2013 donde se le realizó reconstrucción de ligamento cruzado anterior con "injerto autologo (sic) o aloinjer (sic), condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia y remodelación de menisco roto (pico de loro) por artroscopia". Señala que en el control postquirúrgico se le diagnostica esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado, y otros trastornos en los meniscos estados postquirúrgicos especificados, por lo que se incapacita por 25 días. Que para la época de los hechos, la señora Rocío Ibarra Vidal laboraba en la empresa "Sodinac" (sic) Colombia S.A. - Homocenter Cali, en el cargo de auxiliar de mantenimiento. Finalmente manifiesta que a causa de la lesión, presenta graves episodios de depresión y tristeza pues perdió su trabajo y la movilidad de su rodilla; al punto de ser diagnosticada con trastorno de estrés postraumático y remitida a psiquiatría. Que la lesión ha representado un obstáculo para el desarrollo normal de sus actividades pues para la fecha de la presentación de la demanda, laboraba como técnico electricista en PROING S.A., por lo que debe trasladarse de un lugar a otro, realizar mantenimientos y otras labores de ejecución de obras que exigen un esfuerzo físico. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. REUELVE: PRIMERO.- REVOCA la sentencia No. 018, de 1º de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NIEGA las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- CONDENA en costas a la parte demandante	
2	19001-23-33-004-2017-00251-00 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME SOLARTE URRESTY. VS UGPP.	SENTENCIA VER	HECHOS: Actor solicita reconocimiento de pensión gracia. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESUELVE: PRIMERO.- DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Unidad Administrativa de	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA

				Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-. SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. PAP 01159 de 31 de agosto de 2010, RDP 3772 de 01 de agosto de 2012, RDP 11910 de 07 de marzo de 2013 y RDP 12182 de 13 de marzo de 2013, emanadas por la UGPP, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor Jaime Solarte Urresty. TERCERO.- ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reconocer y pagar al docente JAIME SOLARTE URRESTY identificado con C.C. No. 14.876.183, una pensión mensual vitalicia denominada PENSIÓN GRACIA, a partir del 24 de junio de 2005, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica mensual y demás factores salariales devengados durante el año anterior a la causación del derecho, con los ajustes anuales de ley. Las mesadas anteriores al 02 de junio de 2014, se encuentran prescritas. (...) QUINTO-CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a reconocer la suma de cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas al demandante por concepto de agencias en derecho	
3	19001-33-31-008-2015-00311-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO CATAMUSCAY SANCHEZ. VS UGPP.	SENTENCIA VER	HECHOS; El señor HERNANDO CATAMUSCAY SANCHEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. UMG 041038 de 30 de marzo de 2012, que reliquidó la pensión del demandante, y la nulidad de las resoluciones RDP 017422 de 17 de abril de 2013 que negó la reliquidación y el Auto ADP 002753 de 31 de marzo de 2015, que negó la solicitud de revisión de la reliquidación de la prestación.	RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

				A título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide la pensión incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicio y que constituyen salario. SENTENCIA SEGUNDA INST.RESUELVE: PRIMERO: REVOCA la Sentencia No. 083 de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NIEGA las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: SE ABSTIENE de condenar en costas	
--	--	--	--	---	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 04 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001-33-33-004-2016-00374-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLEM PIEDAD MAMIAN RUIZ Y OTROS VS NACION – MINEDUCACION Y OTROS.	SENTENCIA VER	HECHOS: En la demanda se expuso como fundamento factico, lo siguiente: Los demandantes se vincularon como docentes, antes del 31 de diciembre de 1996, de la siguiente forma: MARLEM PIEDAD MAMIÁN RUIZ, nombrada por Decreto 0887 de 1994 JHON ALFRED MENESES DORADO, nombrado por Decreto No. 029 de 1995 ARELY CECILIA MOLANO MOLANO, nombrada por Decreto No. 075 de 1993 YOBANY ABDIEL ORDÓÑEZ GÓMEZ, nombrado por Decreto No. 051 de 1994 JOSÉ MARÍA SALAZAR MESA, nombrado por Decreto 056 BIS de 1993 Prevía solicitud, en el acto administrativo demandado, se negó el régimen de cesantías retroactivo a su favor. Los docentes se vincularon con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, por lo que tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, como lo establece la Ley 6 de 1945, la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y demás normas complementarias. SENTENCIA SEGUNDA INST.RESUELVE: PRIMERO.- Confirma la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2018, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.	RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS DOCENTE

2	19001-33-33-001-2016-00258-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE LONDOÑO Y OTROS VS NACION – MINEDUCACION – FNPSM – OTRO.	SENTENCIA VER	HECHOS: En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente: Los demandantes se vincularon como docentes, por decretos emanados de la gobernación del Cauca, entre los años 1990 a 1996. Previa solicitud, en el acto administrativo demandado, se negó el régimen de cesantías retroactivo a su favor. Los docentes se vincularon con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, por lo que tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías, como lo establece la Ley 6 de 1945, la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y demás normas complementarias. SENTENCIA DE SEGUNDA INST.RESUELVE : PRIMERO.- Confirma la sentencia dictada el 9 de octubre de 2018, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia	RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS DOCENTE
3	19001-33-31-006-2014-00464-01 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDE MUÑOZ MUÑOZ VS NACION – MINEDUCACION – FNPSM – OTRO.	SENTENCIA VER	HECHOS: En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente: La actora se vinculó al servicio docente así: Fue nombrada en el cargo de directora de la Escuela Rural Mixta Sapongo en el municipio de La Sierra, Cauca, por Decreto No. 28 de 5 de septiembre de 1978, del que tomó posesión el 6 de septiembre de 1978, y en el que permaneció hasta el 30 de agosto de 1979. Fue trasladada a la Escuela Rural Mixta de Campo Bello, en el mismo municipio de La Sierra, Cauca, por Decreto No. 014 de 27 de agosto de 1979, de lo que tomó posesión el 1 de septiembre de 1979, y en donde permaneció hasta el 30 de agosto de 1980. Fue nombrada como docente oficial en una plaza municipal, por Decreto No. 32 de 29 de diciembre de 1994, proferido por el alcalde municipal de La Sierra, Cauca, de lo que tomó posesión el 30 de diciembre de 1994.	RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS DE DOCENTE

				En consecuencia, la actora tiene una vinculación municipal, por lo que le corresponde el régimen de cesantías de retroactividad, aplicable a los empleados territoriales. El departamento del Cauca - Secretaría de Educación, por Resolución No. 1862 de 6 de noviembre de 2013, le reconoció una cesantía parcial. El reconocimiento de la cesantía se hizo, teniendo en cuenta que presta sus servicios como docente con vinculación municipal, por el tiempo laborado en forma continua desde el 29 de diciembre de 1994 al 30 de diciembre de 2012, y con aplicación del régimen de cesantías de anualidad. El valor reconocido asciende a la suma de 14'346.310 pesos. Contra la resolución anterior, se interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto por Resolución No. 0462 de 17 de marzo de 2014, en la que se confirmó la decisión. Luego, por Resolución No. 0745 de 6 de mayo de 2014, se aclaró la resolución anterior. SENTENCIA DE SEGUNDA INST RESULEVE: PRIMERO.- Revoca la sentencia dictada el 25 de agosto de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. En su lugar, NIEGA las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.	
--	--	--	--	--	--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TABLERO DE RESULTADOS

SALA 04 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1	19001- 33- 33- 004 2014-00171-01 REPARACION DIRECTA	HECTOR MARINO VIAFARA CARABALI Y OTROS VS NACION- RAMA JUICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	SENTENCIA VER	HECHOS: Que el 9 de marzo de 2012, fue detenido por agentes de la Policía Nacional por la presunta comisión del delito de receptación en concurso con falsedad marcaría, luego de lo cual, un juez de la República le impuso la medida de aseguramiento de reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao. Que la causa penal prosiguió hasta la sentencia del 11 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, donde fue absuelto, razón por la que quedó libre el 13 de marzo siguiente, mientras que la providencia quedó en firme el 18 de marzo de ese mismo año. SENTENCIA DE SEGUNDA INST. RESUELVE: PRIMERO: Declara a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieron los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor HECTOR MARINO VIAFARA CARABALI. SEGUNDO. En razón de la anterior declaración, CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

				LA NACIÓN a pagar; por concepto de perjuicios morales, las siguientes indemnizaciones: • Para el señor HECTOR MARINO VIAFARA CARABALI afectado directo, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes. • Para CAROLAY HERNANDEZ PALACIOS, compañera permanente del afectado, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes. • Para LAURA VALENTINA VIAFARA RODRIGUEZ y LESLY YAJHAYRA VIAFARA RODRIGUEZ, hijas del afectado, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de ellas. TERCERO. CONDENA, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de perjuicios materiales y con sujeción a la parte motiva de esta providencia, a favor del señor HECTOR MARINO VIAFARA CARABALI, las siguientes indemnizaciones: • Por concepto de lucro cesante la suma equivalente a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$18.895.758) PESOS M/CTE.	
2	19001-33-33-008-2014-00388-01 LESIVIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP VS LUCILA UNI PEREZ (Causante), MARIO GENTIL PEREZ (sustituto pensional).	SENTENCIA VER	HECHOS: Que revisada la hoja de vida de Lucila Uni de Pérez, nació el 24 de junio de 1936 y cumplió requisitos para la pensión gracia el 24 de junio de 1986 y, así mismo, que laboró entre el 1 de octubre de 1958 y el 12 de febrero de 2000 para el Departamento del Cauca, fecha esta para la que desempeñaba el cargo de docente. Que el 22 de noviembre de 1988, CAJANAL le reconoció pensión gracia, en cuantía de \$ 27.420, con efectividad a partir del 24 de junio de 1986, y que fue reliquidada, por la misma entidad, mediante Resolución 014240 del 31 de mayo de 2001, con los factores devengados en el año previo a su retiro definitivo del servicio, quedando así en la cuantía de \$504.442,13 a partir del 23 de febrero de 2000. Que con posterioridad, Lucila Uni de Pérez solicitó la reliquidación, la	LESIVIDAD PENSIÓN GRACIA

				cual fue negada mediante Resolución 015383 del 27 de mayo de 2006. Que mediante sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuitp de Bogotá, se ordenó la reliquidación de la pensión, entre otros, de Lucila Úni de Pérez, en cumplimiento de lo cual se emitió la Resolución No. 002795 del 25 de enero de 2006, en la que estableció que dicha prestación se elevaría a la suma de \$29.925,53 a partir del 24 de junio de 1986. Que con ocasión del fallecimiento de Lucila Uni de Pérez, reconoció la sustitución de la pensión gracia mediante la Resolución RPD 036471 del 28 de noviembre de 2014, a favor de Mario Gentil Pérez. SENTENCIA DE RA INST.: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia del 3 de junio de 2016 dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: Sin condena en costas	
3	19001-33-31-001-2014-00227-01 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON JAVIAN YONDAPIZ CHAVEZ VS DAS	SENTENCIA VER	HECHOS: Actor laboró para el DAS desde el 23 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la que se desempeñaba en el cargo de Detective 10 del Área Operativa, en la Seccional Cauca. Que durante la relación laboral, se le pagaba, en forma periódica y como contraprestación del servicio, una prima de riesgo correspondiente al 35% de la asignación básica mensual. Que en vigencia del vínculo, las prestaciones laborales y sociales se establecieron sin tener en cuenta prima de riesgo y que el pago de la liquidación definitiva de las mismas, se hizo sin la expedición de un acto administrativo que especificara los rubros tenidos en cuenta. Que el 10 de diciembre de 2013, elevó reclamación en la que solicitó la inclusión de la prima de riesgo para todos los efectos legales, la cual fue resuelta negativamente mediante acto administrativo notificado el 9 d enero de 2014, sin que en el mismo se expresara la procedencia de recursos. SENTENCIA DE RA INST.:REVOCAR la sentencia dictada el 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, disponer: PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin condena en costas.	PRIMA DE RIESGO

